

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. ELEAZAR CHAVIRA ABAD, EN SU CALIDAD DE REGIDOR CUARTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TECOLUTLA, VERACRUZ.**

### **ANTECEDENTES**

- I El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup> en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma, se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II El 9 de enero de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>2</sup>.
- III El 1 de julio de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto por el que se expidió el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>3</sup>.
- IV El 22 de junio de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, con número extraordinario 248, el Decreto 576 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local.
- V El 28 de julio de 2020, la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz aprobó el Decreto número 580, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral y se reformaron los

---

<sup>1</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>2</sup> En adelante, Constitución Local.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Código Electoral.

artículos 22 y 171 ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, las cuales se publicaron en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 300, en la misma fecha.

- VI** El 1 de octubre de 2020, la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, aprobó el Decreto número 594, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral misma que se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 394, en la misma fecha.
- VII** El 23 de noviembre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup> resolvió las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los Partidos Políticos ¡PODEMOS! (148/2020), de la Revolución Democrática (150/2020), Revolucionario Institucional (152/2020), Acción Nacional (153/2020), Todos por Veracruz (154/2020), Movimiento Ciudadano (229/2020), Revolucionario Institucional (230/2020) y ¡PODEMOS! (252/2020), en contra de diversas normas generales de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>5</sup>.
- VIII** El 3 de diciembre, la SCJN resolvió las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020 promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, y Unidad Ciudadana, en contra de diversas normas de la Constitución Local, así como del Código Electoral y la Ley Orgánica del Municipio Libre<sup>6</sup>, declarando

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, SCJN.

<sup>5</sup> SCJN, Comunicado no. 226/2020 de fecha 23 de noviembre de 2020, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6269> y Datos principales sobre la Acción de Inconstitucionalidad 148/2020 disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272600>.

<sup>6</sup> SCJN, Comunicado no. 242/2020 de fecha 03 de diciembre de 2020, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6285> y Datos principales sobre la Acción de Inconstitucionalidad 241/2020 disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=273708>.

la invalidez total del Decreto 580 del Estado de Veracruz, haciéndola extensiva al diverso Decreto 594; ordenando el restablecimiento de la vigencia de las normas de la Constitución Local y el Código Electoral anteriores a las reformadas.

- IX El 8 de diciembre de 2020, el **C. Eleazar Chavira Abad**, en su carácter de Regidor Cuarto, del H. Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, presentó escrito de consulta ante este Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>7</sup>.
  
- X El 15 de diciembre de 2020, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, por el que se reforman, adicionan, derogan y, en su caso abrogan, diversas disposiciones de la normativa interna derivado de las acciones de inconstitucionalidad **148/2020 y sus acumulados**; y **241/2020 y sus acumulados** por los que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los decretos 576, 580 y 594 expedidos por el Congreso del Estado de Veracruz.
  
- XI El 16 de diciembre de 2020, el Consejo General en Sesión Solemne se instaló y con ello dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se elegirán a las y los integrantes del Congreso del Estado y a las y los ediles de los 212 ayuntamientos.

En virtud de los Antecedentes descritos, este Consejo General, emite las siguientes:

### CONSIDERACIONES

- 1 El Instituto Nacional Electoral<sup>8</sup> y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las

---

<sup>7</sup> En lo que sigue, OPLE.

<sup>8</sup> En lo subsecuente, INE.



elecciones locales estarán a cargo de los OPLE dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafos segundo y tercero; y, 99, segundo párrafo del Código Electoral.

- 2 Los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal, así como el 7 de la Constitución Local, establecen que el derecho de petición en materia política es una facultad de la ciudadanía de este país, que debe ser respetada por las y los funcionarios públicos, siempre que éste sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y vincula su garantía al hecho de que a toda petición formulada con los requisitos establecidos, deberá haber una respuesta por escrito, y darla a conocer en breve término al peticionario.
- 3 El **C. Eleazar Chavira Abad**, en su carácter de Regidor Cuarto, del H. Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, consulta lo siguiente:

1. *¿Puedo registrarme para participar en la próxima elección como candidato a Presidente Municipal?*

*Mi pregunta causa interés en el sentido de que, si bien es cierto subsiste la norma previa, me refiero al artículo 70 de la Constitución Local correlativa a lo señalado en el artículo 16 del código electoral de nuestra entidad federativa, en el primer precepto citado existe para mí una norma excesiva de impedimento para poder participar, y la considero excesiva, pues considero que debería subsistir el derecho superior constitucional que tengo y que privilegia el derecho a ser votado según lo manifiesta el artículo 35 de la carta magna, y en la convención americana sobre derechos humanos en su numeral 23.*

*Formulo mi siguiente pregunta:*

2. *¿Es considerada "REELECCIÓN" que un regidor se postule, en su derecho constitucional a ser votado por el cargo de presidente municipal?*

*Esta pregunta, encuentra su sustento en que, si bien es cierto que somos ediles, regresando al artículo 70 de la constitución local ya referida,*



*considero que existe un vacío en el precepto y con ello, considero una restricción excesiva y que atenta contra de un derecho superior constitucional que es el derecho de poder ser votado.*

*Ya que hay una diferencia entre ser regidor y ser presidente municipal, aun en la forma en la que se es elegido, por voto directo y por voto proporcional, se trata de un ayuntamiento, pero no se trata del mismo cargo, por lo que considero que no es una reelección.*

*Y si esto es así la norma me causa agravio y es excesiva en privarme de un derecho constitucional, como lo es el derecho a poder ser elegido y ser votado.*

*Por ejemplo, cito que un Presidente municipal si puede participar para un cargo, (lo diré solo para darme a entender), "superior" que es la de Diputado Local o Federal, pero en el caso de que un regidor quiera participar para un cargo "superior" está impedido, se rompe el criterio de igualdad de derechos también constitucionales, es decir, siendo regidor, se podría aspirar a participar y ser votado para contender por la presidencia municipal, un cargo de elección y voto directo.*

*Formulo mi siguiente pregunta:*

3. *¿De poder participar, lo puedo hacer por cualquier partido político o de forma independiente?*

*Un servidor fui postulado por el partido de la Revolución Democrática, no viene al caso narrar las causas, pero en el año 2018 decidí no afiliarme más a este partido político considerándome Regidor Independiente.*

*Pese a que soy Persona con Capacidades diferentes he trabajado desde mi cargo en beneficio de la sociedad y actualmente he sido invitado por diversos partidos políticos a participar como candidato a la presidencia municipal, de ahí surge la presente consulta.*

*Por ello, me apegó a los derechos Humanos y a los Derechos contemplados en nuestro país sobre la igualdad en este caso de participación, de todas las personas con capacidades diferentes y los tratados internacionales.*

*Según entiendo, en la reforma que se invalidó, se decía que tenía que ser postulado por el mismo partido o alguno de la coalición por la que se llegó al cargo, sin embargo, esa reforma hablaba claramente que sería para los elegidos en el 2021, por lo que al ser anuladas las reformas considero que la ley anterior me da libertad de participar por cualquier partido político o incluso por la vía independiente, es mi consideración, sin embargo me es necesaria esta consulta para obtener de ustedes la respuesta apegada a la legalidad.*

*Formulo las siguientes preguntas:*

4. *¿De poder participar, en que momento debo separarme del cargo?*

5. *¿La separación del cargo es con goce de sueldo o sin goce de sueldo?*

6. *¿Al pedir licencia para separarme del cargo, mi suplente entra en funciones?*

*Si resultara improcedente mi registro para participar como candidato a la presidencia municipal, formulo mi última pregunta:*

7. *¿Puedo registrarme para participar como candidato a la diputación local?*

- 4 Una vez referido lo anterior, este Consejo General procede al estudio del caso concreto, en los términos siguientes:

**a) Presentación de la consulta**

El 8 de diciembre de 2020, el **C. Eleazar Chavira Abad**, en su carácter de Regidor Cuarto, del H. Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, presentó escrito de consulta en la que realiza los cuestionamientos señalados previamente.

**b) Competencia**

El OPLE es la autoridad electoral en el Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en la entidad; cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Tiene como una de sus atribuciones, responder las peticiones y consultas que le formule la ciudadanía y/o las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia, como la presente consulta, de conformidad con los artículos 66, Apartado A de la Constitución Local y 108, fracción XXXIII del Código Electoral.

El OPLE será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el criterio jurisprudencial **P./J 144/2005**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y rubro siguiente:

***“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.***



**PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”*

En términos del artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral, el Consejo General tiene la atribución de responder las peticiones y consultas que le formulen las organizaciones políticas, sobre los asuntos de su competencia; por ello, para orientar al consultante se señalan las normas aplicables en la materia, sobre la reelección y acceso a algún cargo de los ayuntamientos.

### **c) Personalidad**

El **C. Eleazar Chavira Abad** presentó escrito de consulta en su carácter de Regidor Cuarto, del H. Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, personalidad que

se le reconoce por existir constancias en este organismo que le acreditan dicho carácter.

**d) Metodología**

Para responder la consulta formulada, se atiende a los criterios gramatical, sistemático y funcional, con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Federal y 2 del Código Electoral, en los cuales se puntualiza que la interpretación de tales disposiciones, se hará conforme a dichos criterios.

En ese sentido, debe señalarse que el criterio de interpretación gramatical<sup>9</sup> toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley, cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas.

El criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparado de unos preceptos normativos con otros dará claridad a la norma, toda vez que no deben tomarse en cuenta de forma aislada.

Finalmente, por cuanto hace al criterio funcional<sup>10</sup> alude a los fines de la norma, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.

En esas condiciones, en el presente Acuerdo, se analizarán las normas relacionadas con la materia de la consulta, estableciendo las interpretaciones que, en el caso específico pudieran generar duda o falta de claridad; por último, se atenderá el caso concreto, respondiendo en lo particular, los planteamientos

---

<sup>9</sup> Criterio orientador consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, Tesis Aislada, 1a. LXXII/2004, registro 181320, Novena Época, Primera Sala, materia común, pág. 234.

<sup>10</sup> Criterio orientador consultable en el enlace electrónico siguiente: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012416&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>



hechos por el consultante.

#### **e) Desahogo de la consulta**

El OPLE tiene competencia para contestar la consulta formulada y lo hace en los términos siguientes:

El **C. Eleazar Chavira Abad**, en su carácter de Regidor Cuarto, del H. Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz consulta en materia de postulación de cargos de elección popular y de reelección.

#### **f) Marco normativo aplicable**

El marco normativo vigente al momento del análisis y desahogo de la presente consulta, es el siguiente:

##### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

- **Artículo 115, Fracción I, párrafos 1 y 2:**

Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

**Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.** La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.**

##### **Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

- **Artículo 23.**

No podrán ser diputados:

I. El Gobernador;

**II. Los servidores públicos del Estado o de la Federación, en ejercicio de autoridad;**

**III. Los ediles, los integrantes de los concejos municipales o quienes ocupen cualquier cargo en éstos, en los distritos en que ejerzan autoridad;**

IV. Los militares en servicio activo o con mando de fuerzas;

V. Quienes pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia; y

VI. Quienes tengan antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

**La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones II, III y IV, no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección.**

**Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.**

- **Artículo 69.**

Para ser edil se requiere:

I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;

II. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

**III. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y**

IV. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, excepto aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

- **Artículo 70.**

**Los ediles durarán en su cargo cuatro años**, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

**Los ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente;** la misma prohibición se aplicará a los integrantes de los Concejos Municipales. Los ediles, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el período inmediato como suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser

elegidos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

**Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.**

### **Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz**

- **Artículo 16.**

Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del Estado. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso.

**La elección de ayuntamientos se realizará cada cuatro años.** En la elección de los ayuntamientos, los candidatos del partido o coalición, o en su caso, los independientes que alcancen el mayor número de votos obtendrán la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquél que obtuviere la mayor votación y de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señala este Código.

Los partidos políticos o coaliciones, deberán postular del total de los municipios del Estado, el cincuenta por ciento de candidatos a presidentes municipales de un mismo género, y el otro cincuenta por ciento del género distinto.

Por cada edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género. Tratándose de regidores electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral correspondiente.

Los partidos políticos, incluidos los coaligados, que postulen candidatos a ediles propietarios no deberán exceder, en cada municipio, del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.

Los partidos políticos o coaliciones, deberán registrar sus planillas de candidatos de presidente y síndico, propietarios y suplentes, aplicando la paridad y alternancia de género, es decir, las fórmulas de presidente y síndico, se conformarán por géneros distintos, continuando la alternancia en la integración de las fórmulas de regidores hasta concluir la planilla respectiva.

En los ayuntamientos de regiduría única no será aplicable la paridad de género. Cuando el número de ediles sea impar, podrá un género superar por una sola postulación al otro.

- **Artículo 9.**

En el caso de que algún servidor público de la Federación, Estado o municipio, en ejercicio de autoridad, se haya separado de su cargo, empleo o comisión para contender por un puesto de elección popular y resultara elegido para el mismo, deberá elegir cuál quiere desempeñar, y una vez asumido éste se entenderá que renuncia al otro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se observará tratándose de la reelección de diputados prevista en el artículo 13 de este Código.

Habiéndose separado del cargo y terminado el proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo, sin que se entienda haber renunciado al otro cargo, en caso de haber resultado electo.

**Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.**

- **Artículo 63.**

Los servidores públicos que pretendan participar en una precampaña electoral o proceso interno, con el objeto de alcanzar la postulación o designación de su partido político para algún cargo popular en el Estado, en su caso, deberán solicitar licencia conforme al proceso interno de selección de candidatos de su instituto político.

**Ley Orgánica del Municipio Libre**

- **Artículo 18.**

El Ayuntamiento se integrará por los siguientes ediles:

I. El Presidente Municipal;

II. El Síndico, y

III. Los Regidores.

**Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.**

## **5 Precisiones respecto a los pronunciamientos del Consejo General respecto de la materia de reelección en cargos edilicios**

Previo a dar respuesta puntual al escrito de consulta, es necesario señalar que desde el mes de julio del año 2020 se atendieron consultas referentes a la reelección de ediles, puesto que se presentaron dos reformas, una a la Constitución Local mediante Decreto 576 y otra al Código Electoral mediante Decreto 580, mismas que reformaron diversas disposiciones respecto de la duración del cargo edilicio y la posible reelección.

En razón de lo anterior y para mayor claridad, **derivado de la reforma en cita, el artículo 70 de la Constitución Local quedó establecido en los siguientes términos:**

Redacción previa a la Reforma	Reforma Decreto 576
<p>Artículo 70. <b>Los ediles durarán en su cargo cuatro años</b>, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.</p> <p><b>Los ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente</b>; la misma prohibición se aplicará a los integrantes de los Concejos Municipales. <b>Los ediles, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el período inmediato como suplentes</b>; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser elegidos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.</p>	<p>Artículo 70. <b>Las y los ediles durarán en su cargo tres años</b>, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.</p> <p><b>Las y los ediles podrán ser electos y ejercer el cargo para integrar los Ayuntamientos hasta por dos períodos</b> consecutivos en términos de la Constitución federal.</p> <p><b>La postulación para la reelección sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por alguno de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado</b>, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>

De igual forma, el artículo 16 del Código Electoral reformado quedó en los siguientes términos:

Redacción previa a la Reforma	Reforma Decreto 580
<p><b>Artículo 16.</b></p> <p>Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del Estado. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso.</p> <p><b>La elección de ayuntamientos se realizará cada cuatro años.</b></p> <p>En la elección de los ayuntamientos, los candidatos del partido o coalición, o en su caso, los independientes que alcancen el mayor número de votos obtendrán la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquél que obtuviere la mayor votación y de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señala este Código. Los partidos políticos o</p>	<p><b>Artículo 16.</b></p> <p>Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del estado. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por una presidencia, una sindicatura y las regidurías que determine el Congreso.</p> <p><b>La elección de ayuntamientos se realizará cada tres años.</b> Tanto en la elección como en la integración de los Ayuntamientos, se cumplirá con el principio de paridad de género tanto vertical como horizontal.</p> <p><b>Las y los ediles podrán ser electos y ejercer el cargo para integrar los Ayuntamientos hasta por dos períodos consecutivos en términos de la Constitución federal. La postulación para la reelección sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por alguno de los partidos integrantes de</b></p>



Redacción previa a la Reforma	Reforma Decreto 580
<p>coaliciones, deberán postular del total de los municipios del Estado, el cincuenta por ciento de candidatos a presidentes municipales de un mismo género, y el otro cincuenta por ciento del género distinto.</p> <p>Por cada edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género. Tratándose de regidores electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral correspondiente. Los partidos políticos, incluidos los coaligados, que postulen candidatos a ediles propietarios no deberán exceder, en cada municipio, del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género. Los partidos políticos o coaliciones, deberán registrar sus planillas de candidatos de presidente y síndico, propietarios y suplentes, aplicando la paridad y alternancia de género, es decir, las fórmulas de presidente y síndico, se conformarán por géneros distintos, continuando la alternancia en la integración de las fórmulas de regidores hasta concluir la planilla respectiva. En los ayuntamientos de regiduría única no será aplicable la paridad de género. Cuando el número de ediles sea impar, podrá un género superar por una sola postulación al otro.</p>	<p><b>la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</b></p> <p><b>En estos casos, los partidos políticos no podrán incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes bajo el argumento de postular a candidatos que deseen reelegirse; por lo que, debe privilegiarse el principio de paridad sobre el de reelección.</b></p> <p><b>Tratándose de ediles que hayan sido electos como candidatos independientes, solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos cumpliendo con las etapas previstas en este código, salvo que antes de que cumplan la mitad del periodo para el que fueron electos se afilien y demuestren su militancia en un partido político, caso en el que podrán postularse para la reelección por dicho partido. Podrán ser sujetos a elección consecutiva ediles que hayan ejercido el cargo independientemente de su carácter de propietario o suplente. No podrá ser electo para el siguiente período en calidad de suplente, quien hubiese sido electo como edil propietario de manera consecutiva por el límite establecido en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</b></p> <p><b>Las y los ediles podrán ser reelectos sin solicitar licencia para separarse del cargo que pretendan reelegirse. No obstante, deberán observar las reglas que emitan las autoridades electorales competentes para salvaguardar el principio de equidad.</b></p> <p><b>La reelección de ediles se sujetará a las reglas siguientes:</b></p> <p><b>I. Únicamente podrán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, debiendo contar los interesados con la presentación de sus cuentas públicas del primer año de gestión y haber sido éstas aprobadas por el</b></p>



Redacción previa a la Reforma	Reforma Decreto 580
-------------------------------	---------------------

	<p>Congreso, como elemento para demostrar que cuenta con un modo honesto de vivir en términos del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. Desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de los cómputos municipales, no podrán rendir informe de labores ni realizar difusión del mismo, como tampoco asistir a eventos públicos o privados relacionados con la entrega de beneficios de programas sociales o inauguración de obra pública; y por ningún motivo podrán hacer uso de los recursos humanos o materiales que tengan asignados para el cumplimiento de sus labores; y</p> <p>III. Únicamente podrá realizarse para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional.</p> <p>En la elección de los ayuntamientos, las candidatas y los candidatos del partido o coalición, o en su caso, los independientes que alcancen el mayor número de votos obtendrán la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquél que obtuviere la mayor votación y de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señala este Código.</p> <p>Los partidos políticos o coaliciones deberán postular del total de los municipios del Estado, el cincuenta por ciento de candidatos a presidentes municipales de un mismo género, y el otro cincuenta por ciento del género distinto.</p> <p>Por cada edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género. Tratándose de regidores o regidoras electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos y candidatas en las listas registradas ante el órgano electoral correspondiente.</p> <p>Los partidos políticos, incluidos los coaligados,</p>
--	--

Redacción previa a la Reforma	Reforma Decreto 580
	<p>que postulen candidatos a ediles propietarios no deberán exceder, en cada municipio, del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.</p> <p>Los partidos políticos o coaliciones deberán registrar sus planillas de candidatas o candidatos de Presidencia y Sindicatura, propietarios y suplentes, aplicando la paridad y alternancia de género; es decir, las fórmulas de Presidencia y Sindicatura se conformarán por géneros distintos, continuando la alternancia en la integración de las fórmulas de regidores o regidoras hasta concluir la planilla respectiva.</p> <p>Con la finalidad de evitar que se registren mayoritariamente mujeres como candidatas a presidentas municipales en los municipios que el partido que las postule hubiere obtenido el más bajo porcentaje de votación en el proceso electoral inmediato anterior, las postulaciones se sujetarán al procedimiento establecido por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por cuanto hace a la conformación de bloques de competitividad. Dicha autoridad también diseñará un mecanismo aplicable para los partidos de nueva creación, en su caso.</p> <p>En los ayuntamientos de regiduría única no será aplicable la paridad de género. Cuando el número de ediles sea impar, podrá un género superar por una sola postulación al otro.</p>

Con dicha reforma se redujo el periodo de duración del encargo de los ediles, de cuatro a tres años, y se cumplía con lo que señala la Constitución Federal para que las y los ediles de los ayuntamientos se pudieran reelegir.

Sin embargo, tales disposiciones fueron combatidas por diversas fuerzas partidistas y como consecuencia de ello, el 23 de noviembre, la SCJN resolvió las acciones de inconstitucionalidad **(148/2020, 150/2020, 152/2020,**



**153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020**), en contra de diversas normas generales de la Constitución Local.

Así mismo, el 3 de diciembre, la SCJN resolvió las acciones de inconstitucionalidad **(241/2020 y sus acumuladas, 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020)** en contra de diversas normas de la Constitución Local, así como del Código Electoral y la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Derivado de lo anterior, **se declaró la invalidez total del Decreto 576 y 580 del estado de Veracruz, haciéndola extensiva al diverso Decreto 594**, ordenando el restablecimiento de la vigencia de las normas de la Constitución Local y el Código Electoral anteriores a las reformadas.

Por lo que el marco normativo que se utilizará para el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, es el vigente al momento del dictado del presente Acuerdo, es decir, la Constitución Local previo al dictado del Decreto 576 y el Código Electoral previo al dictado de los Decretos 580 y 594.

- 6** Ahora bien, de los artículos citados en el apartado de marco normativo aplicable, es posible desprender lo siguiente:

**a) Reelección en cargos edilicios**

La reelección o elección consecutiva es una figura que permite a quien ejerce un cargo público, la posibilidad de postularse de manera inmediata para el mismo cargo una o más veces<sup>11</sup>, según lo contemple la legislación.

En el caso de Veracruz, la figura de la reelección se encuentra contemplada en el artículo 21 de la Constitución Local, que prevé que las diputadas y los

---

<sup>11</sup> Comisión de Venecia, informe sobre los límites a la reelección parte I – presidentes, Estrasburgo, 2018, Pp. 17 y 19.

diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación para la reelección sólo podrá ser realizada por el mismo partido que hizo la postulación previa o por alguno de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia 21/2003, de rubro, **REELECCIÓN EN LOS AYUNTAMIENTOS. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE CARGOS QUE LEGALMENTE NO DEBAN SURGIR DE ELECCIONES POPULARES**, ha razonado y definido los elementos que integran la hipótesis de una reelección o elección consecutiva a nivel Municipal:

- a. La existencia o previsión jurídica de un cargo determinado en el Ayuntamiento, que ordinariamente deba cubrirse mediante procesos de elección popular democrática, aunque sea admisible legalmente, como excepción, que su desempeño se lleve a cabo por elección indirecta, designación o nombramiento de alguna autoridad, en los casos en que la persona elegida no se presente a ocuparlo, falte por muerte, licencia, suspensión, inhabilitación u otra causa insuperable, se declare nula la elección, etcétera;
- b. La ocupación de ese cargo por una o un ciudadano, durante una parte o la totalidad del período correspondiente, por haber triunfado u obtenido una asignación en elecciones populares, o haber sido designado o nombrado por una autoridad, y
- c. La pretensión de que esa o ese mismo ciudadano sea postulado para un cargo de elección popular del ayuntamiento, en el proceso electoral subsecuente.

De la transcripción anterior, se advierte que la reelección surge para que ciudadanas y ciudadanos tengan derecho a evaluar a sus representantes y en caso de un buen ejercicio del cargo, pueda repetir uno o más períodos, lo que tendría como consecuencia que las y los gobernantes concreten proyectos y se pueda dar continuidad a las iniciativas o acciones planteadas en beneficio de la ciudadanía.

Lo anterior permite reflexionar que el principal beneficio que aporta esta figura

es la continuidad del ejercicio de la función pública en el cargo. Teniendo con ello una secuencia real de proyectos, programas y sobre todo un seguimiento que permita subsanar y adecuar dichos proyectos y programas a las necesidades sociales que se van presentando al paso de los años.

Es importante resaltar que el 10 de febrero de 2014, se modificó la redacción y contenido de la restricción establecida en la Constitución Federal respecto de la reelección a nivel municipal, y en dicha reforma se ordenó regular y permitir la elección consecutiva en las constituciones de los Estados, siempre y cuando el periodo de mandato no fuera superior a los tres años.

Como se advierte, la voluntad del Constituyente Federal al modificar las reglas de integración de los ayuntamientos en el marco del Municipio Libre, **es aplicable a presidencias municipales, regidurías y sindicaturas para un periodo adicional siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.**

También resulta importante destacar **la libertad configurativa de los Estados en cuanto a su régimen interior, prevista en el artículo 40 de la Constitución Federal, al contemplar la integración de ayuntamientos con periodos de mandato superiores a los tres años.**

En dicho tenor, se comprende que la ordenanza de adecuar las constituciones locales, no es un imperativo para homogeneizar la duración de los ayuntamientos en todas las entidades del país, sino que, se trata de una pauta orientada a la regulación de la reelección aplicable para los ayuntamientos que tengan un periodo no mayor a los tres años.

Ahora bien, la libertad configurativa del Constituyente Veracruzano llevó a que desde el año 2012 se reformara el artículo 70 de la Constitución Local, para extender la duración de los ayuntamientos de 3 a 4 años; modificación que

fue validada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 23/2012<sup>12</sup>.

Por lo anterior, las y los ediles que tomaron posesión de sus cargos tras ser electos en el año 2013 fueron los primeros en ejercer sus encargos por 4 años; los que tomaron posesión en el año 2018, son los segundos en integrarse bajo los parámetros de esa reforma, y de no existir alguna modificación por parte del Constituyente local, hasta el día de hoy, esa es la duración en el encargo de los ayuntamientos que se elegirán en el proceso electoral 2020-2021; es decir, de cuatro años.

No obsta a lo dicho, lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal, respecto a que se pueden reelegir las y los ediles de los municipios por un periodo más, ya que ello aplica siempre y cuando la duración del encargo no sea mayor a tres años, como a continuación se cita:

“Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, **por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.** La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”.

**Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa**

Además, se tiene en cuenta que la figura de la reelección debe estar contenida en las constituciones de los estados y en el caso de Veracruz se encuentra regulada únicamente para las y los diputados, no así para los ayuntamientos.

Ahora bien, sumado a lo anterior, la Constitución Local también señala un

---

<sup>12</sup>

<https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=136041&SeguimientoID=479>

elemento adicional en la redacción del artículo 70 donde se prohíbe la elección de las y los ediles para el periodo inmediato siguiente al que concluyen su encargo.

Lo cual si bien no constituye una prohibición del ejercicio de la reelección sí es una negativa para que las y los ediles entendiendo a estos, en términos del artículo 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, como Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías puedan integrar la administración siguiente del Ayuntamiento del cual forman parte.

**Por lo que es posible concluir en un primer punto que, en términos del marco normativo local vigente, no es aplicable la reelección para las y los integrantes de los ayuntamientos, dado que la duración actual en el cargo es de 4 años, es decir, es superior a los 3 años que se señalan en la propia Constitución Federal, en su artículo 115 párrafo segundo.**

**De igual forma, las y los ediles en funciones actualmente, no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente.**

Resulta oportuno precisar que el pasado 22 de enero de 2019, el Consejo General de este Organismo emitió el acuerdo **OPLEV/CG003/2019**, donde se dio respuesta a una consulta en términos similares a la que ahora se analiza, dicho acuerdo en la parte que interesa resolvió lo siguiente: “...

1. ¿El derecho a la elección consecutiva otorgada por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es aplicable a los ciudadanos Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que tomaron posesión de su cargo el día 31 de diciembre de 2017?

Es importante aclarar al consultante que los ediles a que hace referencia en la presente pregunta, tomaron posesión del cargo el día 1 de enero de 2018, no así el 31 de diciembre de 2017 como se plantea en la pregunta de mérito.

Ahora bien, toda vez que el artículo 70 de la Constitución Local establece que la duración del encargo de los ayuntamientos es de cuatro años y el artículo

115 fracción I párrafo segundo de la Constitución Federal, señala que para que sea procedente la elección consecutiva el periodo en los ayuntamientos no debe ser superior a tres años, no es aplicable el derecho de elección consecutiva para las y los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, que tomaron posesión de su cargo el día 1 de enero de 2018.

Aunado a que el referido artículo 70 de la Constitución Local establece la prohibición expresa de que los ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del periodo siguiente, y cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el periodo inmediato como suplentes.

Asimismo, no podrán ser postulados para una reelección aquellos ediles electos que en su carácter de suplentes que por cualquier razón ejerzan el cargo como propietario, sin embargo, dicha disposición no será aplicada para los suplentes que no ocuparon el cargo, ya que ellos si podrán ser postulados para la reelección inmediata.

Se precisa lo anterior, puesto que el Consejo General ya ha sentado un criterio respecto de la normatividad emitida con la que se responde la presente consulta y toda vez que se ha presentado la reviviscencia de las normas anteriores, al haber sido declarados inválidos los Decretos 576, 580 y 594 que reformaban, derogaban y adicionaban diversas disposiciones de la Constitución Local y el Código Electoral.

Por su parte, respuestas similares fueron emitidas mediante acuerdos **OPLEV/CG018/2020** de fecha 27 de febrero de 2020 y **OPLEV/CG226/2020**, de fecha de 21 de diciembre de 2020, por lo que la respuesta que se otorga en la presente consulta está orientada en el mismo sentido, toda vez que la base del análisis serán las mismas normas que se utilizaron en los acuerdos antes mencionados.

#### **b) Separación del cargo al contender por uno diverso de elección popular**

Del escrito de consulta, es posible observar que, el consultante refiere que si en su calidad de regidor, puede contender en el siguiente proceso electoral

para ocupar un cargo diverso de elección popular.

Sobre este supuesto, conviene precisar que el siguiente proceso electoral respecto del cual versa la presente consulta, es el que se encuentra en curso, es decir para elegir a las y los integrantes del Congreso del Estado, así como a las y los ediles de los 212 ayuntamientos. En tal sentido, este apartado estudiará respecto de estos dos supuestos a efecto de dotar de claridad a quien consulta.

Por cuanto hace, a contender por un cargo diverso dentro del ayuntamiento del cual forma parte, se reitera el contenido del artículo 70, de la Constitución Local:

**Los ediles durarán en su cargo cuatro años**, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

**Los ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente**; la misma prohibición se aplicará a los integrantes de los Concejos Municipales. Los ediles, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el período inmediato como suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser elegidos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

**Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.**

**Esto es, la norma señala que las y los ediles en funciones no podrán ser elegidos para ocupar algún otro cargo de elección popular del ayuntamiento siguiente.** Pero, los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser elegidos para el período inmediato como propietarios.

Ahora bien, por lo que respecta a que el consultante quisiera contender por alguna diputación, se señala el contenido del artículo 23 de la Constitución Local:

No podrán ser diputados:

I. El Gobernador;

**II. Los servidores públicos del Estado o de la Federación, en ejercicio de autoridad;**

**III. Los ediles, los integrantes de los concejos municipales o quienes ocupen cualquier cargo en éstos, en los distritos en que ejerzan autoridad;**

IV. Los militares en servicio activo o con mando de fuerzas;

V. Quienes pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia; y

VI. Quienes tengan antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

**La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones II, III y IV, no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección.**

**Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.**

En tal sentido, la norma señala que para el caso de querer contender por algún cargo de elección popular y que no constituye reelección, es decir, en el actual proceso electoral en la elección de diputaciones, deberán separarse del cargo cuando menos noventa días naturales anteriores al día de la elección.

Ahora bien, el artículo 9 de la Código Electoral señala:

**En el caso de que algún servidor público de la Federación, Estado o municipio, en ejercicio de autoridad, se haya separado de su cargo, empleo o comisión para contender por un puesto de elección popular y resultara elegido para el mismo, deberá elegir cuál quiere desempeñar, y una vez asumido éste se entenderá que renuncia al otro.**

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se observará tratándose de la reelección de diputados prevista en el artículo 13 de este Código. Habiéndose separado del cargo y terminado el proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo, sin que se entienda haber renunciado al otro cargo, en caso de haber resultado electo.

**Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.**

De lo anterior, es posible razonar que una vez concluida la elección, quienes



se separaron del cargo, podrán regresar al mismo o en caso de resultar elegido por uno nuevo, renunciar al otro.

- 7 El presente Acuerdo se emite en ejercicio de la facultad de interpretación que tiene este Organismo para dar respuesta a las consultas formuladas.

En ese sentido, las respuestas que otorga el Consejo General respecto de las consultas que se plantean, no tienen un alcance reglamentario, pues de ser el caso sería necesario cumplir con el requisito de promulgación, por lo que en el presente Acuerdo únicamente se da una orientación sobre la normatividad y criterios que existen sobre determinado tema en concreto.

## 8 Respuesta a la consulta formulada

Del análisis conjunto a la normatividad electoral vigente y los diversos razonamientos realizados, lo procedente es dar respuesta a la consulta del **C. Eleazar Chavira Abad**, en su carácter de Regidor Cuarto del H. Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, en los términos siguientes:

1. *¿Puedo registrarme para participar en la próxima elección como candidato a Presidente Municipal?*

De conformidad con el artículo 70 de la Constitución Local párrafo segundo, **las y los ediles actuales no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente.**

En tal sentido, por ediles de conformidad con los artículos 68 de la Constitución Local y 18 de la Ley Orgánica Del Municipio Libre se entiende a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías, **por lo tanto, quien consulta no podría ser candidato a la presidencia municipal en el presente proceso electoral local ordinario.**

No escapa a esta autoridad lo señalado por el consultante respecto a que el

artículo 70 de la Constitución Local es una norma restrictiva, sin embargo, el presente Acuerdo deviene de una interpretación que se hace al marco normativo vigente aplicable en la entidad, de ahí que la presente respuesta se hace a la luz de la misma y de los principios rectores de la función electoral.

*2. ¿Es considerada “REELECCIÓN” que un regidor se postule, en su derecho constitucional a ser votado por el cargo de presidente municipal?*

La reelección es una figura que permite a quien ejerce un cargo público, la posibilidad de postularse de manera inmediata para el mismo cargo una o más veces, según lo contemple la legislación.

En tal sentido, tal y como lo señala el consultante en su escrito de consulta que una o un regidor en funciones se postule en el Proceso Electoral Local Ordinario inmediato siguiente al cargo de presidente municipal no sería considerado reelección.

Sin embargo, el impedimento radica en que el propio artículo 70 párrafo segundo de la Constitución Local, señala que las y los ediles en funciones, no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente. Pero, las y los ediles que tengan el carácter de suplente, sí podrán ser elegidos para el período inmediato como propietarios, sino estuvieron en ejercicio del cargo.

*3. ¿De poder participar, lo puedo hacer por cualquier partido político o de forma independiente?*

Tal y como quedó precisado, en la respuesta a la pregunta **1**, de conformidad con el artículo 70 de la Constitución Local párrafo segundo, las y los ediles actuales no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente.

**No obstante, en el caso de que el consultante quisiera contender por alguna diputación local, en la normatividad no existe restricción alguna**

**para realizarlo por algún partido político diferente del que fue postulado para el cargo edilicio que actualmente ostenta.**

4. *¿De poder participar, en que momento debo separarme del cargo?*

Tal y como quedó precisado, en la respuesta a la pregunta **1**, de conformidad con el artículo 70 de la Constitución Local párrafo segundo, las y los ediles actuales no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente.

5. *¿La separación del cargo es con goce de sueldo o sin goce de sueldo?*

Tal y como quedó precisado, en la respuesta a la pregunta **1**, de conformidad con el artículo 70 de la Constitución Local párrafo segundo, las y los ediles actuales no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente.

6. *¿Al pedir licencia para separarme del cargo, mi suplente entra en funciones?*

Tal y como quedó precisado, en la respuesta a la pregunta **1**, de conformidad con el artículo 70 de la Constitución Local párrafo segundo, las y los ediles actuales no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente.

*Si resultara improcedente mi registro para participar como candidato a la presidencia municipal, formulo mi última pregunta:*

7. *¿Puedo registrarme para participar como candidato a la diputación local?*

Por cuanto hace a contender por alguna diputación local, **la respuesta es sí** y deberá cumplir con lo señalado en el artículo 23 de la Constitución Local:

No podrán ser diputados:

I. El Gobernador;

**II. Los servidores públicos del Estado o de la Federación, en ejercicio de autoridad;**



**III. Los ediles, los integrantes de los concejos municipales o quienes ocupen cualquier cargo en éstos, en los distritos en que ejerzan autoridad;**

IV. Los militares en servicio activo o con mando de fuerzas;

V. Quienes pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia; y

VI. Quienes tengan antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

**La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones II, III y IV, no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección.**

- **Licencia temporal para contender por una diputación local**

En términos del artículo 23 de la Constitución Local, las y los servidores públicos que pretendan ser diputados locales **deberán separarse del cargo cuando menos noventa días naturales antes del día de la elección.**

Ahora bien, en términos del Acuerdo **OPLEV/CG228/2020**, emitido por este Consejo General, en caso de que el consultante tuviera que participar en un proceso interno, tendría que separarse del cargo previo a los noventa días, es decir, que en términos del artículo 63 del Código Electoral, aquellas y aquellos servidores públicos en ejercicio de autoridad que pretendan participar en una precampaña electoral o proceso interno de selección de candidaturas, deberán solicitar licencia conforme al proceso interno de selección de candidatos de su instituto político; consecuentemente, **las personas que se ubiquen en dicha hipótesis, bajo su más estricta responsabilidad necesariamente deberán solicitar licencia para separarse del cargo, en los términos que precise la convocatoria relativa al proceso interno de selección de candidaturas del partido político que corresponda.**

De igual modo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Código

Electoral, una vez electos, determinarán de ser el caso, que cargo desean desempeñar, por lo que se puede entender como una separación temporal del cargo.

- 9 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que se emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de proveer lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

Por los motivos y consideraciones expresadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 41, Base V apartado C y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 21, 66 apartado A, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz; 2, párrafo tercero, 16, 99, 108, fracción XXXIII y demás aplicables del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; por lo antes expresado, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se desahoga la consulta formulada por el **C. Eleazar Chavira Abad**, en su carácter de Regidor Cuarto, del H. Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, en

los términos siguientes:

1. *¿Puedo registrarme para participar en la próxima elección como candidato a Presidente Municipal?*

De conformidad con el artículo 70 de la Constitución Local párrafo segundo, **las y los ediles actuales no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente.**

En tal sentido, por ediles de conformidad con los artículos 68 de la Constitución Local y 18 de la Ley Orgánica Del Municipio Libre se entiende a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías, **por lo tanto, quien consulta no podría ser candidato a la presidencia municipal en el presente proceso electoral local ordinario.**

No escapa a esta autoridad lo señalado por el consultante respecto a que el artículo 70 de la Constitución Local es una norma restrictiva, sin embargo, el presente Acuerdo deviene de una interpretación que se hace al marco normativo vigente aplicable en la entidad, de ahí que la presente respuesta se hace a la luz de la misma y de los principios rectores de la función electoral.

2. *¿Es considerada "REELECCIÓN" que un regidor se postule, en su derecho constitucional a ser votado por el cargo de presidente municipal?*

La reelección es una figura que permite a quien ejerce un cargo público, la posibilidad de postularse de manera inmediata para el mismo cargo una o más veces, según lo contemple la legislación.

En tal sentido, tal y como lo señala el consultante en su escrito de consulta que una o un regidor en funciones se postule en el Proceso Electoral Local Ordinario inmediato siguiente al cargo de presidente municipal no sería considerado reelección.

Sin embargo, el impedimento radica en que el propio artículo 70 párrafo segundo de la Constitución Local, señala que las y los ediles en funciones, no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente. Pero, las y los ediles que tengan el carácter de suplente, sí podrán ser elegidos para el período inmediato como propietarios, sino estuvieron en ejercicio del cargo.

*3. ¿De poder participar, lo puedo hacer por cualquier partido político o de forma independiente?*

Tal y como quedó precisado, en la respuesta a la pregunta **1**, de conformidad con el artículo 70 de la Constitución Local párrafo segundo, las y los ediles actuales no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente.

**No obstante, en el caso de que el consultante quisiera contender por alguna diputación local, en la normatividad no existe restricción alguna para realizarlo por algún partido político diferente del que fue postulado para el cargo edilicio que actualmente ostenta.**

*4. ¿De poder participar, en que momento debo separarme del cargo?*

Tal y como quedó precisado, en la respuesta a la pregunta **1**, de conformidad con el artículo 70 de la Constitución Local párrafo segundo, las y los ediles actuales no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente.

*5. ¿La separación del cargo es con goce de sueldo o sin goce de sueldo?*

Tal y como quedó precisado, en la respuesta a la pregunta **1**, de conformidad con el artículo 70 de la Constitución Local párrafo segundo, las y los ediles actuales no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente.

*6. ¿Al pedir licencia para separarme del cargo, mi suplente entra en funciones?*

Tal y como quedó precisado, en la respuesta a la pregunta **1**, de conformidad con



el artículo 70 de la Constitución Local párrafo segundo, las y los ediles actuales no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente.

*Si resultara improcedente mi registro para participar como candidato a la presidencia municipal, formulo mi última pregunta:*

7. *¿Puedo registrarme para participar como candidato a la diputación local?*

Por cuanto hace a contender por alguna diputación local, **la respuesta es sí** y deberá cumplir con lo señalado en el artículo 23 de la Constitución Local:

No podrán ser diputados:

I. El Gobernador;

**II. Los servidores públicos del Estado o de la Federación, en ejercicio de autoridad;**

**III. Los ediles, los integrantes de los concejos municipales o quienes ocupen cualquier cargo en éstos, en los distritos en que ejerzan autoridad;**

IV. Los militares en servicio activo o con mando de fuerzas;

V. Quienes pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia; y

VI. Quienes tengan antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

**La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones II, III y IV, no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección.**

- **Licencia temporal para contender por una diputación local**

En términos del artículo 23 de la Constitución Local, las y los servidores públicos que pretendan ser diputados locales **deberán separarse del cargo cuando menos noventa días naturales antes del día de la elección.**

Ahora bien, en términos del Acuerdo **OPLEV/CG228/2020**, emitido por este Consejo General, en caso de que el consultante tuviera que participar en un proceso interno, tendría que separarse del cargo previo a los noventa días, es decir, que en términos del artículo 63 del Código Electoral, aquellas y aquellos servidores



públicos en ejercicio de autoridad que pretendan participar en una precampaña electoral o proceso interno de selección de candidaturas, deberán solicitar licencia conforme al proceso interno de selección de candidatos de su instituto político; consecuentemente, **las personas que se ubiquen en dicha hipótesis, bajo su más estricta responsabilidad necesariamente deberán solicitar licencia para separarse del cargo, en los términos que precise la convocatoria relativa al proceso interno de selección de candidaturas del partido político que corresponda.**

De igual modo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Código Electoral, una vez electos, determinarán de ser el caso, que cargo desean desempeñar, por lo que se puede entender como una separación temporal del cargo.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo deviene de una opinión realizada en el ejercicio de reflexión e interpretación de las normas que rigen la materia, en términos del considerando 7 del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo al **C. Eleazar Chavira Abad**, en su carácter de Regidor Cuarto, del H. Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, en los términos señalados en su escrito de consulta.

**CUARTO.** Notifíquese al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el catorce de enero de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Electorales: Juan Manuel Vázquez

Barajas, Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**